

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO
SALA PENAL**

Oficio SSP- 0805

San Juan de Pasto, 05 de marzo de 2019

Señores

PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA RAMA JUDICIAL PARA LA PROVISIÓN DE LOS CARGOS DE EMPLEADOS DE CARRERA DE TRIBUNALES, JUZGADOS Y CENTRO DE SERVICIOS DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE PASTO Y MOCOA, AL EMPLEO DE TECNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL – GRADO 11 DE CONFORMIDAD AL ACUERDO NO. CSJNAAA17-453 DE 2017.

SE NOTIFICA A TRAVES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO – SALA ADMINISTRATIVA

La Ciudad

Ref.: Acción de Tutela N° 520012204000-2019-00033-00/15

Accionante: Harold Wilber Arévalo Benavides

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

Magistrado Ponente: Dr. Franco Solarte Portilla

Por medio del presente le notifico fallo de tutela de cinco (05) de los cursantes, proferido dentro del asunto de la referencia, mediante el cual esta Corporación dispone:

“Primero.- NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor HAROLD WILBER AREVALO BENAVIDES en contra de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído. **Segundo.-** Entérese a los intervinientes de la presente decisión, contra la cual procede el recurso vertical ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en la forma prevista en el artículo 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991. **Tercero.-** Remitir en los términos previstos en el artículo 33 *ejusdem*, la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. (...)”

Para su conocimiento y fines pertinentes, se anexa copia del fallo de tutela en 7 folios.

Atentamente,



MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ACOSTA

Secretario Sala Penal

Anexo: Lo enunciado.
Julio Ortega.

**SECRETARIA SALA PENAL
TELEFAX 7237539 CALLE 19 No. 23 – 00
secsptsuppasto@cendoj.ramajudicial.gov.co
SAN JUAN DE PASTO**

*Recibido
Sala Penal
Marzo 6/2019
11-25*

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto

Sala de Decisión Penal

Magistrado Ponente	:	Franco Solarte Portilla
Asunto	:	Fallo de Tutela de Primera Instancia
Intervinientes	:	Harold Wilber Arévalo Benavides Vs Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Radicación	:	Grupo 15 N° 2019-00033-00
Aprobación	:	Acta N° 2019 - 033

San Juan de Pasto, marzo cinco de dos mil diecinueve

Vistos

Dentro del término legal se resuelve en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor HAROLD WILBER ARÉVALO BENAVIDES, quien solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a los cargos públicos, en contra de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, trámite al que se vinculó oficiosamente a quienes se encuentren participando del concurso de méritos de la Rama Judicial para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, al empleo de TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL – GRADO 11 de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA17-453 de 2017.

Antecedentes

Narró el accionante que de conformidad a la Convocatoria para el concurso de méritos adelantada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño contenida en el Acuerdo No. CSJNAA17-453 de 2017 para el proceso de selección de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, se inscribió para el empleo de Técnico en Sistemas de Tribunal – Grado 11.

Mencionó que adelantó el proceso respectivo para su inscripción en la plataforma web habilitada para ello, por lo tanto cargó los documentos relacionados con sus estudios y la experiencia laboral, información que le permitió quedar incluido en el listado de los admitidos para el cargo que aspira según Resolución No. CSJNAR18-334 del 23 de octubre de 2018. .

Acotó que so pena de lo anterior no fue notificado de la realización de las pruebas escritas, pues no le llegó información a su correo electrónico, ni a su dirección de residencia, como tampoco a su abonado celular, a pesar de encontrarse todos sus datos en el registro de inscripción; de ahí que al no estar enterado del examen no pudo presentarlo.

Con fundamento en lo anterior acudió al juez de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales y por lo tanto se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Administrativa, se le permita presentar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades.

Trámite y actuación desplegada

Con auto del 22 de febrero del año que avanza se avocó el conocimiento de la demanda, se dispuso la vinculación al trámite tutelar de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y de las personas participantes de la Convocatoria prevista en el Acuerdo No. CSJNAA17-453 de 2017 para el cargo de Técnico en Sistemas de Tribunal – Grado 11 y se les concedió un término de 2 días para efectos de que puedan ejercitar sus derechos de defensa y contradicción.

Contestación de la accionada

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, Sala Administrativa a través de la Presidencia argumentó que las reglas de la Convocatoria No.4 se encuentran previstas en el Acuerdo CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, por medio del cual se reguló el proceso de selección y convocó a concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera para empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, siendo las normas que lo contienen reglas para las partes, para los participantes como para la administración.

Contó que concluida la etapa de inscripción se expidió la Resolución CSJNAR18-334 del 23 de octubre de 2018, mediante la cual se publicó la lista de aspirantes admitidos y rechazados, haciendo parte de la primera mencionada el actor, siendo estas personas las que fueron citadas para la presentación de la prueba escrita, en los términos previstos en la norma que regula el susodicho concurso.

Señaló que el medio para llevar a cabo las citaciones y notificaciones del desarrollo del proceso de selección se encuentra previsto en el artículo 6° del reglamento de la Convocatoria, es decir, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en donde se establece la información del día, hora y lugar de presentación de la prueba; de ahí que afirmó que los concursantes con la debida diligencia sujetos a las normas del concurso se enteraron con antelación de la realización del examen acudiendo al mismo sin ningún contratiempo, por lo tanto aseguró que siendo ello una responsabilidad del participante no puede ahora el actor trasladarla a la entidad accionada.

Acotó que no es de recibo que pretenda utilizar la acción de tutela para que pueda presentar la prueba de conocimientos y habilidades a la que fue citado en la debida oportunidad, ya que en el evento de satisfacer su pretensión constituiría en una afectación al derecho a la igualdad de todos los concursantes que se presentaron a la Convocatoria con el lleno de los requisitos establecidos en ella.

En consideración a las razones advertidas señaló que la entidad demandada no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, en tanto que ha obrado dando cumplimiento estricto al contenido del Acuerdo que rige el concurso de méritos para empleos de la Rama Judicial, de ahí que mencionó que el mecanismo constitucional no está llamado a prosperar.

De las pruebas

La parte actora allegó en formato copia un folio del listado de inscritos y de admitidos para el concurso de méritos en el que parece registrado para el cargo de 261730 Técnico en Sistemas de Tribunal Grado 11.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, Sala Administrativa, aportó constancia de la publicación de la acción de tutela en la página web de la Rama Judicial conforme a lo ordenado por el Despacho.

Consideraciones de la Corporación

Sea lo primero recordar que la Corte Constitucional¹ ha considerado que la acción de tutela conforme al ordenamiento legal, se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario y residual, en tanto que su procedibilidad formal se concreta a dos hipótesis: *“una en la que el interesado no cuenta con otro mecanismo judicial para obtener la protección de sus derechos fundamentales y otra en la que los medios de defensa disponibles no resultan idóneos ni efectivos para obtener el amparo pretendido. En el primer caso, la tutela opera como instrumento de protección definitivo. En el segundo, como mecanismo transitorio, destinado a evitar la consumación del perjuicio irremediable al que podría verse expuesto el accionante mientras sus pretensiones son resueltas por la autoridad judicial competente”*.

Ahora conforme al panorama que antecede la Sala se dispone a resolver la siguiente cuestión jurídica:

¿Fueron afectadas las garantías fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a los cargos públicos reclamados por el accionante por la entidad accionada, ante la ausencia de notificación de la citación para la presentarse a la prueba escrita programada dentro de la Convocatoria No. 4 del concurso público de méritos para proveer cargos de empleados para Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de Pasto y Mocoa regulada en el Acuerdo CSJNAA17-453 de 2017?

¹ Sentencia T – 226 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

El escenario donde se desenvuelve la presente petición de amparo da cuenta de que en el marco del concurso abierto de méritos para empleados del Distrito de Pasto y Mocoa, bajo la Convocatoria No. 4 regulada por el Acuerdo CSJNAA17-453 de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, Sala Administrativa, el accionante se inscribió al cargo de técnico en sistemas de tribunal grado 11, logrando ser incluido en el listado de admitidos para el empleo aspirado, sin embargo, adujo que no recibió notificación alguna de la citación para la presentación de la prueba escrita, de ahí que no haya podido realizarla, por lo tanto, consideró que habiéndose conculcado sus garantías de orden fundamental, solicitó se amparen las mismas y por consiguiente se ordene a la demandada le permita presentar el examen.

Para abordar la temática que nos corresponde, relacionada con el proceso de selección para la provisión de empleos en la Rama Judicial, es preciso tener en cuenta que aquel se surte por medio de un concurso público de mérito que permite la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos en el sector público², ya que por medio de éste se busca verificar las calidades de los aspirantes para garantizar la eficiencia en la administración de justicia, dando así paso al derecho a la carrera administrativa, el que tiene como finalidad que el Estado pueda *"contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública."*³

En ese orden la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia ha previsto que el principio del mérito es la base fundamental para hacer parte de la carrera judicial, por lo tanto se deben cumplir los requisitos de ley como la superación de

² Artículo 125 de la Constitución Política.

³ Sentencia SU - 446 de 2011, reiterada en la Sentencia T- 682 de 2016.

las etapas que señale el proceso de selección de conformidad a lo previsto en el reglamento que se expida para ello por la dependía encargada, ya sea por el Consejo Superior de la Judicatura o en su defecto por los Consejos Seccionales de la misma especialidad⁴.

De lo expuesto se tiene que el sistema de carrera tiene como sustento que todo proceso de selección deba regirse por un conjunto de normas que son las que integran y regulan la convocatoria para la provisión del cargo público, siendo esta de obligatorio cumplimiento para los aspirantes como para la Administración, pues así lo enfatizó la jurisprudencia:

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.”⁵
(Negrillas de la Sala).

⁴ Artículos 156, 157 y 160 de la Ley 270 de 1996.

⁵ Sentencia T- 682 de 2016

Conforme a los precedentes citados pasemos a revisar la normatividad contenida en el Acuerdo No. CSJNAA17-453 de 2017 correspondiente a la Convocatoria No. 4 para la provisión de cargos de empleados de carrera para los Distritos de Pasto y Mocoa, en el que además de prevenir que todas la partes están sujetas a la norma reguladora en los términos y condiciones que está señale⁶, estableció los requisitos mínimos para cada cargo aspirado, así como las etapas de que se compone el concurso, siendo una de selección y otra de clasificación⁷.

Para la fase de selección, encaminada a la escogencia de los aspirantes, el concurso previno la realización de unas pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, para ello dispuso que los concursantes admitidos sería citados aplicando la regla establecida en el punto 6.1 de la Acuerdo precitado, el que a la letra dice:

"6.1 Citaciones

Los admitidos al concurso de méritos serán citados a la presentación a las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y psicotécnica, mediante fijación del listado en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en los que se indicará día, hora y lugar de presentación de la misma.

Igualmente se procederá en el evento que en desarrollo del proceso de selección se requiera hacer otras citaciones." (Énfasis de la Sala).

La disposición mencionada también se aplicó para las notificaciones o publicaciones realizadas dentro del desarrollo del concurso, tal como se señala:

"6.2 Notificaciones

⁶Artículo 2.- El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo."

⁷Norma 2. Requisitos. 2.1. Requisitos Generales// 2.2. Requisitos Específicos// 5. Etapas del Concurso. Del Acuerdo CSJNAA17-453 de 2017.

La resolución que decide la admisión o rechazo al concurso de méritos, la que publica los resultados de la etapa de selección, (Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades) y la que publica el Registro Seccional de Elegibles, se darán a conocer mediante resolución expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, la cual se notificará mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto.

De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que se dicten en desarrollo del proceso de selección, entre otros, los que resuelven los recursos." (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo a las normas traídas a colación pasemos entonces a verificar qué fue lo que ocurrió en el caso que nos interesa. Iniciemos por recordar que el actor aportó como prueba a la demanda de tutela la impresión de un aparte de los listados por medio de los cuales el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, Sala Administrativa, dio a conocer, por un lado, las personas que efectivamente se inscribieron al concurso de méritos, entre los que aparece el señor ÁREVALO BENAVIDES en el empleo escogido, que fue de técnico en sistema de tribunal, grado 11; y por otro, lo correspondiente a los concursantes admitidos luego de verificar la complacencia de los requisitos mínimos para el cargo aspirado, registro en el que también se encuentra el accionante⁸.

Ya respecto a la citación para el examen indicó el señor HAROLD WILBER ÁREVALO BENAVIDES que la misma no le fue enviada a los datos por él suministrados al momento de la inscripción, como son la dirección de su domicilio, correo electrónico y contacto telefónico, sin embargo, como se vio atrás, el reglamento que es ley para los concursantes como para la Administración, contempló de forma clara que la publicación del desarrollo del concurso en las etapas preestablecidas serían comunicadas a todos los participantes a través de la *página web de la Rama Judicial*, sin que se utilice

⁸Ver a folios 4 y 5 del cuaderno de tutela.

otro canal de comunicación, tal y como fueron dados a conocer los listados en los que el actor se enteró de su inscripción y admisión⁹.

De tal manera que desconoce la Sala de dónde el accionante refiere o concluye que en razón de no haber sido notificado por la accionada a alguno de sus registros personales de la realización de la prueba escrita, éste no se pudo presentar a realizarla, cuando lo cierto es que tenía una obligación y responsabilidad a su cargo, que no era otra sino estar pendiente del desarrollo del proceso del concurso a través del medio de comunicación establecido en las reglas de la Convocatoria, pues no se explica la Colegiatura cómo el actor sí tuvo la oportunidad de acceder a la página web de la Rama Judicial para enterarse de la lista de inscritos al concurso y a su vez de la información posterior sobre el rechazo o admisión de los aspirantes, y no hizo lo propio para estar pendiente de la publicación de la citación para el examen.

Sobre esto último la Colegiatura por el contrario, sí logró verificar que al ingresar al portal de la entidad accionada en la parte de *instructivo de pruebas inscritas* previo a la realización de las mismas, se dio a conocer lo siguiente: ***citación a la prueba// instructivo para la presentación de pruebas inscritas al concurso de méritos para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centro de servicios// anexo 1 concurso convocatoria No. 4.***

Confirmando entonces que al abrir el primer link mencionado, carga de manera inmediata un *listado que se compone de 109 páginas* y en la *número 66* es donde se observa *la citación que se hizo la señor ÁREVALO BENAVIDES* para

⁹ En los siguientes link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/>

<https://www.ramajudicial.gov.co/portal/inicio/mapa/consejos-seccionales>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-narino>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-narino/convocatoria-no.4-de-empleados-de-tribunales-juzgados-y-centro-de-servicios>

la prueba escrita que tenía como fecha de realización el 3 de febrero de 2019, indicando a demás el lugar y hora así: **Institución Educativa Municipal INEM Luís Delfín Insuasty Rodríguez Pasto – Avenida Panamericana con cra 24 – aula 2 –primer piso 117 a las 7:30 am¹⁰.**

De lo dicho se puede extraer con meridiana claridad que el accionante no consultó la información contenida en la página web de la accionada, ya que de haberlo hecho en su debido tiempo hubiera comparecido a presentar las pruebas establecidas para la realización de la etapa de selección del concurso de su interés, por lo tanto no podría endilgarse responsabilidad o desconocimiento de la normatividad aplicable a la Administración, cuando se denota que fue el actor el que dejó de acatar las reglas de la Convocatoria; en razón de ello no es de recibo que ahora pretenda por medio del uso de la acción de la tutela obtener la salvaguarda de su propia incuria o descuido en su actuar, circunstancia que entonces se critica en el sentido de que la tutela es un instrumento utilizado para la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando por acción o por omisión alguna autoridad pública les ha ocasionado daño u ofensa, no para suplir la inactividad, negligencia o desidia de los actores, ni mucho menos para corregir sus yerros¹¹.

Sobre este tipo de situaciones, el alto Tribunal Constitucional se ha pronunciado indicando lo siguiente:

“3.4 En efecto, si los hechos que dan origen a la acción de tutela corresponden a la actuación culposa, imprudente o negligente del actor que derivó, a la postre, en la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, no es admisible que éste pretenda a través de la acción de tutela obtener el amparo de tales derechos, y por lo tanto, desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la

¹⁰ Consultado en la web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2321243/20403201/CITACI%C3%93N+A+LA+PRUEBA.pdf/28815473-0634-42cb-8a3c-d938c59f1410>.

¹¹ Sentencia T-732 de 2017

solicitud de amparo a la autoridad pública o al particular accionado. Una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política.

(...)

3.5 Lo indicado anteriormente se fundamenta en el principio general del derecho, según el cual, "Nadie puede obtener provecho de su propia culpa" (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans). ...

(...)

3.7 En síntesis, el principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política."¹² (Negritas fuera de texto)

Con todo, se puede concluir que en esta ocasión la accionada obró conforme a los mandatos establecidos en el Acuerdo CSJNAA17-453 de 2017, pues dentro del tiempo debido citó al accionante a la prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades en la Convocatoria No. 4 a la que éste se inscribió, empero si aquel no compareció a presentarla, no fue por falta de comunicación o notificación por parte de la accionada, sino por su propio descuido al no consultar el portal web de la Rama Judicial como lo previo el reglamento del concurso; en consecuencia de ello no hay lugar a extender una orden de amparo a su favor por las garantías superiores incoadas en el libelo, correspondiéndole a la Sala denegar las pretensiones del actor.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T - 547 de 2007.

Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

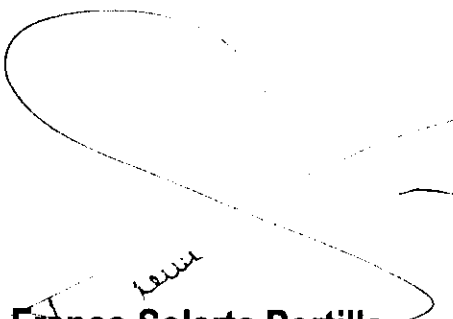
Resuelve:

Primero.- Negar el amparo constitucional invocado por el señor **HAROLD WILBER ARÉVALO BENAVIDES** en contra de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO**, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Entérese a los intervinientes de la presente decisión, contra la cual procede el recurso vertical ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en la forma prevista en el artículo 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

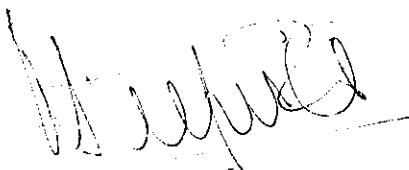
Tercero.- Remitir en los términos previstos en el artículo 33 *ejusdem*, la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada.

Cópiese y Cúmplase.

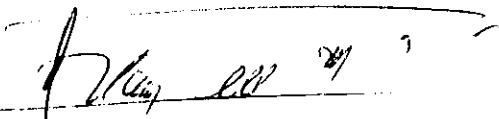


Franco Solarte Portilla

Magistrado



Héctor Roveiro Ágredo León
Magistrado



Blanca Lidia Arellano Moreno
Magistrada



Miguel Ángel Sánchez Acosta
Secretario

